



RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 24 de Mayo del 2022.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 472/22 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 13/22, a las firmas IRUPE PARAGUAY S.A., con RUC N° 80053707-6, INTERNATIONAL MARKET S.A., con RUC N° 80096438-1 y HEALTHY GRAINS S.A., con RUC N° 80094345-7; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Dictamen Conclusivo N° 13/22, el Juzgado de Instrucción del Sumario Administrativo eleva a consideración de la Presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6, INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 867 de fecha 20 de diciembre de 2021.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 1707 de fecha 29 de marzo de 2021, en el que consta que funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el punto de inspección del Puerto Caacupemí, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso – Departamento de Central, para la verificación de semillas de cáñamo de origen chino amparados por los AFIDI N°s 202106287, 202106289, 202106288 y los Certificados Fitosanitarios N°s 221000000014587001, 221000000014585001, 221000000014586001. Al momento de la verificación e inspección se constató que los certificados fitosanitarios no cumplían con los requisitos fitosanitarios exigidos en las AFIDIs, constándose también que las bolsas que contenían las supuestas semillas de cáñamo carecían de total identificación, motivo por el cual no se procedió a la extracción de muestras, quedando retenidas en la zona primaria del Puerto Caacupemí, los contenedores lacrados con N°s de precintos: 0016115 y 0001614. Asimismo, consta en acta que las empresas involucradas son IRUPE PARAGUAY S.A., con 500 bolsas de 25 kg. cada una; INTERNATIONAL MARKET S.A., con 500 bolsas de 25 kg. cada una y HEALTHY GRAINS S.A., con 1000 bolsas.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

de 25 kg. cada una; otorgando a las mismas un plazo de 12 días para presentar su descargo con respecto a la falta de identificación.

Que, según AFIDI N° 202106287, con fecha de emisión 12 de marzo de 2021, expedida a nombre del importador HEALTHY GRAINS S.A., el SENAVE otorgó la Acreditación Fitosanitaria de Importación para el producto vegetal, semilla de cáñamo industrial, de nombre científico cannabis sativa, variedad Yuma, cuyo uso destinado será propagación, en total 1.000 bolsas de 25 kilogramos cada una, cuyo origen es China. Como requisito fitosanitario se exige que el Certificado Fitosanitario con la declaración adicional, “*El lugar de producción fue sometido a inspección oficial durante todo el ciclo del cultivo y fue encontrado libre de Cirsium arvense, Euphorbia ésula, Orobanche spp, Thlapsi arvense, Fusarium oxysporum f. sp. Cannabis, Agrotis segetum y Ostrinia nubilalis*” o “*El envío se encuentra libre de Cirsium arvense, Euphorbia ésula, Orobanche spp, Thlapsi arvense, Fusarium oxysporum f. sp. Cannabis, Agrotis segetum y Ostrinia nubilalis de acuerdo con el resultado de análisis oficial de laboratorio N°-*”.

Que, el Certificado Fitosanitario N° 221000000014586001, con fecha de emisión 03 de enero de 2021 de la ONPF de China, hace mención del número 202106287, sin embargo, no cumple con lo requerido fitosanitariamente en la AFIDI 202106287, con fecha de emisión 12 de marzo de 2021, la cual es posterior al Certificado Fitosanitario.

Que, según AFIDI N° 202106288, con fecha de emisión 12 de marzo de 2021, expedida a nombre de la firma INTERNATIONAL MARKET S.A., el SENAVE otorgó para el producto vegetal, semilla de cáñamo industrial, de nombre científico cannabis sativa, variedad Puma, cuyo uso destinado será la de propagación, en total 500 bolsas de 25 kilogramos cada una, el origen es China, como requisito fitosanitario se exige que el Certificado Fitosanitario con la declaración adicional, “*El lugar de producción fue sometido a inspección oficial durante todo el ciclo del cultivo y fue encontrado libre de Cirsium arvense, Euphorbia ésula, Orobanche spp, Thlapsi arvense, Fusarium oxysporum f. sp. Cannabis, Agrotis segetum y Ostrinia nubilalis*” o “*El envío se encuentra libre de Cirsium arvense, Euphorbia ésula, Orobanche spp, Thlapsi arvense, Fusarium oxysporum f. sp. Cannabis, Agrotis segetum y Ostrinia nubilalis de acuerdo con el resultado de análisis oficial de laboratorio N°-*”.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expres
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, el Certificado Fitosanitario N° 221000000014587001, con fecha de emisión 03 de enero de 2021 de la ONPF de China, hace mención del número 202106288, sin embargo, no cumple con lo requerido fitosanitariamente en la AFIDI 202106288, con fecha de emisión 12 de marzo de 2021, la cual es posterior al Certificado Fitosanitario.

Que, según AFIDI N° 202106289, con fecha de emisión 12 de marzo de 2021, expedida a nombre de la firma IRUPE PARAGUAY S.A., el SENAVE otorgó la Acreditación Fitosanitaria de Importación para el producto vegetal, semilla de cáñamo industrial, de nombre científico *cannabis sativa*, variedad Yuma, cuyo uso destinado será propagación, en total 500 bolsas de 25 kilogramos cada una, cuyo origen es China, como requisito fitosanitario se exige que el Certificado Fitosanitario con la declaración adicional, “*El lugar de producción fue sometido a inspección oficial durante todo el ciclo del cultivo y fue encontrado libre de Cirsium arvense, Euphorbia ésula, Orobanche spp, Thlapsi arvense, Fusarium oxysporum f. sp. Cannabis, Agrotis segetum y Ostrinia nubilalis*” o “*El envío se encuentra libre de Cirsium arvense, Euphorbia ésula, Orobanche spp, Thlapsi arvense, Fusarium oxysporum f. sp. Cannabis, Agrotis segetum y Ostrinia nubilalis de acuerdo con el resultado de análisis oficial de laboratorio N°*”.

Que, el Certificado Fitosanitario N° 221000000014585001, con fecha de emisión 03 de enero de 2021 de la ONPF de China, hace mención del número 202106289, sin embargo, no cumple con lo requerido fitosanitariamente en la AFIDI 202106289, con fecha de emisión 12 de marzo de 2021, la cual es posterior al Certificado Fitosanitario.

Que, por Nota de fecha 30 de marzo de 2021, la firma IRUPE PARAGUAY S.A., solicita al presidente del SENAVE una nueva fiscalización para reetiquetado correspondiente y extracción de muestra para análisis, considerando que al momento de la fiscalización realizada la partida de semilla de cáñamo industrial, la misma no se encontraba con etiquetado de identificación, asimismo, solicita la liberación para fecha 06 de abril.

Que, por Nota de fecha 30 de marzo de 2021, la firma INTERNATIONAL MARKET S.A., solicita al presidente del SENAVE una nueva fiscalización para reetiquetado correspondiente y extracción de muestra para análisis, considerando que al momento de la fiscalización realizada la partida de semilla de cáñamo industrial, la misma

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expressive
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° ...319....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

no se encontraba con etiquetado de identificación, asimismo, solicita la liberación para fecha 06 de abril y que mientras dure el proceso sean precintadas y remitidas en la cámara fría de la firma IRUPE S.A.

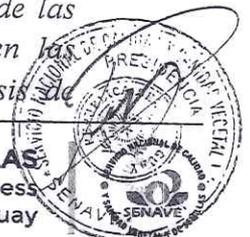
Que, por Nota de fecha 30 de marzo de 2021, la firma HEALTHY GRAINS S.A. solicita al presidente del SENAVE, una nueva fiscalización para reetiquetado correspondiente y extracción de muestra para análisis, considerando que al momento de la fiscalización realizada la partida de semilla de cáñamo industrial, la misma no se encontraba con etiquetado de identificación, asimismo, solicita la liberación para fecha 06 de abril y que mientras dure el proceso sean precintadas y remitidas en la cámara fría de la firma IRUPE S.A.

Que, de acuerdo al correo institucional zimbra de fecha 30 de marzo de 2021, emitido por el Director de la Dirección de Protección Vegetal del SENAVE, en relación a los hechos mencionados, emite su parecer en los siguientes términos: *“Con respecto al incumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos en las AFIDIs para la importación de semillas de cáñamo es importante mencionar que ninguna de las importaciones realizadas por las empresas locales autorizadas ha cumplido hasta la fecha con dichos requisitos en los Certificados Fitosanitarios de origen, por lo cual esta situación es reiterativa y con ello se menoscaban y denigran los objetivos de nuestra Institución, poniendo además en peligro nuestro patrimonio fitosanitario. Volviendo a los casos específicos de ahora y tomado como antecedentes todos los casos similares anteriores, se podrían liberar las semillas dependiendo del resultado de las muestras analizadas en nuestro Laboratorio para determinar la presencia o ausencia de las plagas de interés cuarentenario establecidas como requisitos fitosanitarios en las correspondientes AFIDIs; para lo cual las muestras a ser extraídas deben ser representativas en relación a los envíos”.*

Que, por Dictamen N° 130/2021 de la Dirección General de Asesoría Jurídica del SENAVE, ha recomendado, a los efectos de la liberación de las cargas, las siguientes directrices: *“1. Realizar una muestra y posterior análisis de las variedades en el Laboratorio del SENAVE, a los efectos de determinar la presencia o ausencia de las plagas de interés cuarentenario establecidas como requisitos fitosanitarios en las correspondientes AFIDIs; 2. Realizar una toma de muestra y posterior análisis”.*

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

calidad física y fisiológica de las variedades en el Departamento de Laboratorio de Semillas y Calidad Vegetal del SENAVE; 3. Solicitar a las empresas involucradas los siguientes documentos: a) una constancia de la Institución Certificadora que avale dicha certificación en la cual se menciones la categoría, variedad, lote además de una explicación de cómo se realizaría la diferenciación e identificación de las semillas, por variedad y lote, y b) el Certificado de análisis de origen original; 4. Una vez tomada la muestra sugerida en el punto 1, se recomienda autorizar el traslado de las cargas, con acompañamiento de funcionarios de la Dirección de Regionales (DOR) a la cámara fría autorizada por el MAG (empresa IRUPE PARAGUAY S.A.) y sea lacrada por la DO hasta tanto la DISE se constituya en el lugar para la toma de muestra sugerida en el punto 2. Una vez extraída la muestra se procederá a lacrar nuevamente el recinto por parte de la DISE, las cuales quedarán supeditadas a los resultados de análisis para continuar con los trámites y procedimientos correspondientes”.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 1708 de fecha 31 de marzo de 2021, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el Punto de Inspección del Puerto de Caacupemí, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso – Departamento de Central, a fin de proceder a la determinación de la presencia o ausencia de plagas, iniciándose al deslacrado de los precintos N°s 0001615 y 0001614, para la toma de muestras aleatorias, de manera a obtener 3 muestras finales o de envío que representan a las AFIDIs 202106287, 2021106288, 202106289, con precintos Ms 20653, 20646 y 20658. Posterior a la extracción nuevamente se lacró la carga con precintos del SENAVE N°s 20613 y 20626. Asimismo, consta en acta que se emitió el Permiso de Importación N° 2668557, correspondiente al envío de cáñamo industrial designado al importador Healthy Grains S.A., bajo acta de retención a depósito N° 3697/21 y contenedor N° 20613.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 1709/2021, se menciona que, al momento del procedimiento, el envío consignado a las empresas IRUPE PARAGUAY S.A. E INTERNATIONAL MARKET S.A., no contaban con transferencia aduanera, por lo que siguieron retenidas en zona primaria, en contenedor precintado N° 20626 quedando pendiente el finiquito de importación.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 3697, de fecha 31 de marzo de 2021, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el Punto de Inspección del Puerto

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expres
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° ...369.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Caacupemi, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso – Departamento de Central, a fin de proceder al cumplimiento de lo establecido en el Dictamen N° 130/21 de la Dirección General de Asesoría Jurídica, en referencia a las fiscalizaciones de los contenedores N°s GESU 9524451, CGMU5108048 y CGMU5108048, que contienen semillas de cáñamo industrial, amparados en los AFIDIs Ms 202106287, 202106288 y 202106289. Una vez procedido a la verificación, se volvió al lacrado de los contenedores de la siguiente forma: “...Healthy Grains S.A., 20613 retención a depósito; - Irupe Paraguay S.A. e International Market S.A., 20626, pendiente a finiquito para emisión de Permiso de Importación. Asimismo, consta en acta que se procedió a la toma de muestra correspondiente a la partida de la firma Healthy Grains S.A. con precinto 20653; la muestra que corresponde a la firma Irupe Paraguay S.A. con precinto 20658; la muestra que corresponde a la firma International Market S.A. 20646”.

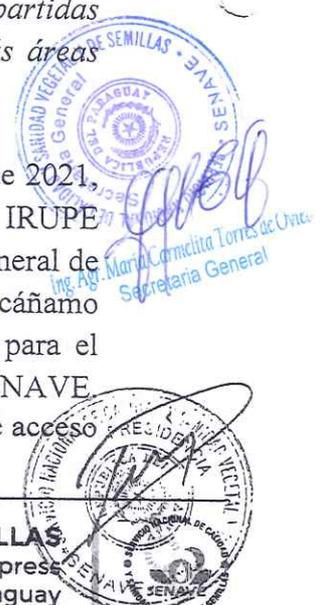
Que, por Permiso de Importación N° 2668557, de fecha 31 de marzo de 2021, el SENAVE otorgó el permiso a la partida de semilla de cáñamo industrial en total 25000 kilogramos, perteneciente a la firma HEALTHY GRAINS S.A.

Que, de acuerdo al correo institucional zimbra en fecha 09 de abril de 2021, emitido por el Director de la Dirección de Protección Vegetal del SENAVE, emite su parecer en los siguientes términos: “...que de acuerdo al resultado de los análisis de Laboratorio (que se adjuntan) realizados en muestras de semillas de cáñamo industrial de origen chino no se ha detectado la presencia de plagas de importancia cuarentenaria, es parecer de la Dirección (considerando netamente el aspecto fitosanitario) que las partidas retenidas podrán ser liberadas una vez cumplidos los requisitos de las demás áreas relacionadas y concluidos los trámites correspondientes”. (Sic)

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 1647 de fecha 08 de abril de 2021, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el local de la empresa IRUPE PARAGUAY S.A., en cumplimiento al Dictamen N° 130/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de proceder a la extracción de muestras de semilla de cáñamo industrial de las empresas Irupe Paraguay S.A. e International Market S.A., para el análisis de calidad física y fisiológica, siendo remitidas al laboratorio del SENAVE. Asimismo, consta en acta, que se procedió nuevamente al lacrado de la puerta de acceso a la cámara fría, con precinto SENAVE N° 1839.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Expres
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 1646 de fecha 06 de abril de 2021, funcionarios técnicos del SENAVE, en cumplimiento al Dictamen N° 130/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se constituyeron en el local de la empresa HEALTHY GRAINS S.A., a fin de proceder a la extracción de muestras de semilla de cañamo industrial, para el análisis de calidad física y fisiológica, siendo remitidas al laboratorio del SENAVE. Asimismo, consta en acta que se procedió nuevamente al lacrado de la puerta de acceso a la cámara fría, con precinto SENAVE N° 1836.

Que, obran en autos, los resultados laboratoriales emitidos por la Dirección de Laboratorios del SENAVE.

Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 4129/2021, de fecha 07 de abril de 2021, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron nuevamente en el Punto de Inspección del Puerto de Caacupemí, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso – Departamento de Central, a fin de dar cumplimiento a lo recomendado por Dictamen N° 130/21 de la Dirección General de Asesoría Jurídica, en referencia al acompañamiento del cargamento de semillas de cañamo industrial, amparados por los AFIDIs 202106288 y 202106289, Permiso de Importación N°s 2679377 y 2679282, con 12.500 KG. c/u. Asimismo, consta en acta que el cargamento será trasladado hasta la cámara fría de la firma Irupe Paraguay S.A., con precinto N° 020626.

Que, por Dictamen N° 229/2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, autoriza a las empresas HEALTHY GRAINS S.A., IRUPE PARAGUAY S.A. e INTERNATIONAL MARKET S.A., a adherir las etiquetas identificatorias, con los datos de origen y según declaración jurada de la empresa productora y certificadora presentada a las partidas de semillas de cañamo de la variedades YUMA y PUMA ingresadas al territorio nacional mediante los permisos de importación 2668557, 2679282, 2679377, como así también, las etiquetas de homologación correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 105/2021. Disponiendo, además, que una vez etiquetadas correctamente todas las partidas, se deberá redactar acta de fiscalización por parte de funcionarios técnicos del SENAVE, a fin de asentar todo lo actuado y disponer la liberación de las partidas, dicho procedimiento deberá estar a cargo de la Dirección de Regionales del SENAVE. Las partidas de semillas de cañamo en cuestión no podrán ser entregados a los productores de cañamo registrados

SECRETARÍA GENERAL
Ing. Agr. María Carmelita Torres de O
Secretaria General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

en el Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG, o a terceros sin el parecer técnico de la Dirección de Semillas (DISE) del SENAVE, previo resultado de análisis de germinación.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 4137 de fecha 12 de abril de 2021, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el local de la firma IRUPE PARAGUAY S.A., ubicado en la ciudad de Luque – Departamento de Central, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Dictamen N° 229/2021, dejando constancia de cuanto sigue: “...en relación al contenedor GESU9524451; HEALTHY GRAINS S.A., peso neto 25000 kilos, variedad YUMA, categoría certificada, en bolsas de colores blanco, verde y rojo, lotes Nros. 202012 PG – 01, 202012 PG – 02 y 202012 PG- 03. Se procede al desprecintado con número 1839 y se constata el etiquetado de homologación e identificación correspondientes a las 1000 bolsas de 25 kilogramos cada una, totalizando 25.000 kg., por lo que se procede a la liberación de la partida mencionada. El señor Luis Arévalos manifiesta que, para dar cumplimiento al requerimiento de la COINCA, quedará en guarda 2100 kg. en la cámara fría de la entidad, distribuidos en 84 bolsas, quedando en guarda con el precinto nro. 4859”.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 4138 de fecha 12 de abril 2021, funcionarios técnicos del SENAVE, ya constituidos en el local de la firma IRUPE PARAGUAY S.A., ubicado en la ciudad de Luque – Departamento de Central, para seguir dando cumplimiento a lo establecido en el Dictamen N° 229/2021, dejaron constancia de cuanto sigue: “...en relación a la semillas de cáñamo industrial; contenedor N° CGMU 5108048 IRUPE PARAGUAY S.A., peso 12.500 kilos, variedad YUMA, bolsas verdes , lotes 202012 PG 04 y 2020 PG 05, categoría certificada, INTERNATIONAL MARKET S.A. 12500 kg., variedad PUMA, bolsas blancas, categoría certificada, lote 2020 13 PG-01. Se procede al desprecinto con N° 1839, cámara fría y se constata el etiquetado de homologación e identificación correspondiente a las partidas mencionadas; por lo que se procede a su liberación. El señor Luis Arévalos, manifiesta que para dar cumplimiento al requerimiento de la COINCA, quedará en guarda 42 bolsas de 25 kg por IRUPE PARAGUAY S.A. y 42 bolsas de 25 kg. por INTERNATIONAL MARKET S.A., con el nro. de precinto 4859”.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, por Memorando DISE N° 31/21 de fecha 22 de abril de 2021, la Dirección de Semillas se ha expedido, en base a los análisis de calidad realizados a las semillas de cáñamo (*Cannabis sativa*) de las empresas HEALTHY GRAINS S.A., IRUPE PARAGUAY S.A. e INTERNATIONAL MARKET S.A. realizando la siguiente recomendación: “1) Que las semillas de cáñamo de los lotes 202012PG-01, 202012PG-02 y 202012PG-03 de la variedad YUMA pertenecientes a la empresa Healthy Grains S.A. sean los entregados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería a los productores de la Agricultura Familiar inscriptos para la realización de la Prueba Piloto de Cáñamo, 2) Que las semillas de cáñamo de las variedades YUMA y PUMA pertenecientes a las Empresas Irupe Paraguay S.A. e International Market S.A. respectivamente, presentan porcentaje de Germinación muy por debajo de lo recomendado para ser utilizadas como semillas a nivel comercial y/o para ser entregadas a productores, razón por lo cual se podría recomendar su utilización para realizar Ensayos Experimentales, en los cuales se deberá utilizar mayor cantidad de semillas de lo recomendado normalmente para la siembra comercial”.

Que, por Acta de Fiscalización SENAVE N° 4782, de fecha 26 de abril de 2021, funcionarios del SENAVE, en cumplimiento al Dictamen N° 130/21 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se constituyeron en el local de la firma IRUPE PARAGUAY S.A., ubicado en la ciudad de Luque – Departamento de Central, a fin de verificar su depósito, con precinto de seguridad N° 4859, observándose que el mismo se encuentra en perfectas condiciones, y constatándose el almacenamiento de 84 bolsas correspondientes a la firma HEALTHY GRAINS S.A.; 42 bolsas correspondientes a la firma IRUPE PARAGUAY S.A.; 42 bolsas correspondientes a la firma INTERNATIONAL MARKET S.A.; totalizando 168 bolsas de 25kg c/u, quedando a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Que, obra en el expediente el Dictamen Jurídico N° 1309/2021 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a las firmas IRUPE PARAGUAY S.A., INTERNATIONAL MARKET S.A. y HEALTHY GRAINS S.A., por la supuesta infracción al artículo 14 de la Ley 123 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”; a los artículos 3° y 7° del Decreto 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)” y al artículo 68 de la Ley 385/94 “De semillas y protección de cultivares”.



RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 867 de fecha 20 de diciembre de 2021.

Que, a fs. 174 de autos obra el A.I. N° 02/22, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a las firmas IRUPE PARAGUAY S.A., INTERNATIONAL MARKET S.A. y HEALTHY GRAINS S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 867/21; intima a las sumariadas a que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. en fechas 17 y 18 de febrero de 2022, a las firmas sumariadas, según constan en la Cédulas de Notificaciones que se hallan agregadas al expediente.

Que, a fs. 202 al 244 de autos, obran los escritos de formulación de allanamiento suscriptos por los representantes legales bajo patrocinio de abogados de las firmas sumariadas Irupe Paraguay S.A., International Market S.A. y Healthy Grains S.A.

Que, a fojas 262 de autos, obra la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de los recurrentes en el carácter invocado y por constituido su domicilio en los lugares señalados, por presentado los allanamientos formulados y no habiendo hechos controvertidos que probar, declaró la cuestión de puro derecho.

Que, a fs. 264 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 15 de fecha 04 de abril de 2022, por la cual el Departamento de Sumarios Administrativos, informa que en los registros de dicha dependencia no obran sumarios administrativos respecto a las firmas Irupe Paraguay S.A., International Market S.A. y Healthy Grains S.A.

Que, a fs. 267 de autos, obra el informe de la secretaria de actuaciones, en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a las firmas Irupe Paraguay S.A., International Market S.A. y Healthy Grains S.A., en legal y debida forma, habiéndose presentadas a formular allanamiento en el plazo oportuno.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° ..319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, por Providencia de fecha 25 de abril de 2022, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

Que, la Ley 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Artículo 14.- “Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la Autorización Previa de Importación otorgada por la Autoridad de Aplicación”.

Que, el Decreto 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, establece:

Artículo 3°.- “Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

Artículo 7°.- “Las mercaderías de origen vegetal sujetas al régimen de AFIDI, deberán cumplir con todas la exigencias y requerimientos fitosanitarios establecidos en la AFIDI. El número de AFIDI deberá figurar en el Certificado Fitosanitario de exportación del país de origen, y cuando lo disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en los bultos o envases que integran la partida”.

Que, la Ley 385/94 “De semillas y protección de cultivares”, dispone:

Artículo 3°.- “Cualquier persona natural o jurídica podrá dedicarse a trabajos de obtención de cultivares o líneas, producción, procesamiento, análisis en laboratorio, circulación y comercialización de semillas sin más limitaciones que las de ajustar actividades a las disposiciones legales y reglamentaciones vigentes”.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Artículo 68.- “...El importador es responsable de la veracidad de la información contenida en la etiqueta de origen de la semilla importada o de cualquier etiqueta que esta ley esté obligada a colocar”.

Que, la Ley 2459/04, “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 6.- “Son fines del SENAVE: e) asegurar la identidad y calidad de las semillas y proteger el derecho de los creadores de nuevos cultivares”.

Artículo 24.- “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: apercibimiento; multa; decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometerla infracción...”.

Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.

Artículo 25.- “Las sanciones podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta, conforme a la gravedad de la infracción, determinadas según lo previsto en la presente Ley, en las Leyes N°s. 123/91, 385/94 y demás instrumentos jurídicos pertinentes, sin perjuicio de las posibles responsabilidades penales del infractor por daños a terceros”.

Que, por Resolución SENAVE N° 327/19 “Por la cual se establece la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el Marco de un Sumario Administrativo”, resuelve:

Artículo 1°.- “ESTABLECER la categorización de las infracciones y sus correspondientes sanciones, cometidas en contravención a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), en el marco de un Sumario Administrativo, conforme al Anexo I que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.



Ing. Agr. María Camelia Torres de Ovica
Secretaria General



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

Artículo 2°.- “De las categorías. Las categorías de infracciones y las sanciones con su graduación correspondiente y además las sanciones complementarias a ser aplicadas a los hechos que sean cometidos en contravención a las disposiciones normativas de aplicación del SENAVE; en el marco de un sumario administrativo serán las previstas en la Tabla I y II del Anexo I, de la presente resolución”.

Artículo 4°.- “De las sanciones. Las sanciones serán aplicadas conforme a las disposiciones establecidas en las Leyes Nro. 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas-SENAVE”; 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”; 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”; y 385/04 “De semillas y protección de cultivos”.

Artículo 5°.- “De la graduación de la sanción. El juez instructor tiene la facultad de graduar la sanción a ser aplicada de acuerdo a la gravedad de la infracción, teniendo en cuenta el mínimo y máximo establecido en la Tabla II del Anexo I, para lo cual, debe considerar lo siguiente:

1. Allanamiento;
2. Reincidencia;
3. El daño o perjuicio ocasionado, o que pudo haber ocasionado la infracción; y,
4. La conducta del infractor posterior a la realización del hecho y, en especial, los esfuerzos para reparar los daños; reconciliarse con el afectado; implementar las medidas correctivas y/o las medidas fitosanitarias.

Las circunstancias referidas precedentemente, son meramente enunciativas”.

Que, por Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualizar el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, resuelve:

Artículo 11.- “Del allanamiento. El sumariado podrá optar por allanarse total o parcialmente, en cualquier etapa del proceso y hasta antes que se dicte la resolución que llame autos para resolver el sumario. Si el allanamiento fuere expreso, total y dentro del plazo para contestar el sumario, facultará al juez instructor, de conformidad a las circunstancias del caso y de manera fundada, a optar por recomendar la aplicación de una sanción dentro del marco de una categoría inmediatamente inferior a los hechos investigados”.

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay





RESOLUCIÓN N° ...319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, la Resolución SENAVE N 867/21 de fecha 20 de diciembre de 2021, se instruyó sumario administrativo a las firmas Irupe Paraguay S.A., con RUC N° 80053707-6; International Market S.A., con RUC N° 80096438-1 y Healthy Grains S.A., con RUC N° 80094345-7, por las supuestas contravenciones a los artículos 14 de la Ley N° 123/91, a los artículos 3° y 7° del Decreto N° 139/93, y al artículo 68 de la Ley N° 385/94.

Que, conforme a los antecedentes agregados en autos, se desprenden que la sumarias realizaron importaciones de semillas de cáñamo industria de las variedades YUMA y PUMA de origen China presentado en el punto de ingreso los Certificados Fitosanitarios de Exportación N°s 221000000014587001, 22100000014585001 y 221000000014586001 emitidos en fecha 03 de enero de 2021, en los cuales, los técnicos visualizaron que tales certificados carecían de las declaraciones adicionales exigidas como requisitos fitosanitarios por las AFIDIS's N°s 202106287, 202106288 y 202106289.

Que, igualmente, de los documentos arrojados en autos, se cotejo que los certificados fitosanitarios fueron expedidos por la ONPF de China con anterioridad a las autorizadas para la importaciones de las semillas de cáñamo, dado que, los certificados en cuestión son de fecha 03 de enero de 2021 y las autorizaciones por AFIDIS 202106287, 202106288, 202106289 fueron otorgados recién en fecha 12 de marzo de 2021, en consecuencia, se dedujo la falta de información fitosanitaria exigida en los respectivos certificados; hecho que se encuadra como infracción al artículo 14 de la Ley N° 123/91 en concordancia con los artículos 3 y 7 del Decreto N° 139/93.

SENAVE - SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
SECRETARÍA GENERAL
Dra. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General

SENAVE - SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express
Asunción - Paraguay



RESOLUCIÓN N° ...319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

Que, en cuanto a la identificación de las bolsas de semillas, se tiene que la Ley N° 385/94 que regula dicha materia, establece que el importador es responsable de la información relacionada al producto y en la misma debe estar contenida en una etiqueta identificatoria, extremo que no fueron observados por las importadoras, puesto que, los envases de las semillas carecían de las etiquetas de identificación hecho constatado por los técnicos en el Punto de Ingreso de Caacupemí.

Que, a este respecto, en los escritos de descargos de las firmas sumariadas, a través de sus representantes convencionales, conforme a poderes generales que obra en autos, formularon allanamiento total, en este caso, tal acto procesal debe ser analizado con carácter previo, dado que, afectaría inevitablemente el derrotero del presente análisis.

Que, tenemos visto que, el artículo 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 otorga tal prerrogativa al instruido estableciendo a su vez, los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga pleno efecto jurídico.

Que, estos requisitos establecidos como mandatos imperativos positivos son a saber: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, los allanamientos formulados han sido expreso, pues fue presentado por medio de los escritos firmados por los representantes legales y reconocidos por representantes convencionales que obran a fojas 202, 216,241, 247, 252 y 257 de autos.

Que, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca de los escritos respectivos se coligen que los mismos fueron total, ya que pueden leerse en los siguientes pasajes que obran dentro de los hechos expuestos y que dicen “...En ese planteamiento de ideas expuesta por la autoridad reguladora, permítame, señora jueza este breve, pero concreto ALLANAMIENTO TOTAL...”.

Que, finalmente, el allanamiento debe ser oportuno, a este respecto, se tiene que, verificado el momento de la presentación de los escritos en examen, se puede constatar que fueron presentados dentro del plazo para contestar el sumario, con lo que se concluye que los mismo son notoriamente oportuno.





RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS *IRUPE PARAGUAY S.A.*, CON RUC N° 80053707-6; *INTERNATIONAL MARKET S.A.*, CON RUC N° 80096438-1 Y *HEALTHY GRAINS S.A.*, CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

Que, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos de manera concurrente, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

Que, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye una forma normal de terminación del procedimiento, y esto es así, ya que básicamente lo que sucede es que se declara la cuestión de puro derecho, debido a no existir controversia alguna respecto de la pretensión misma que es objeto del dictamen conclusivo.

Que, de esta manera vemos que, los que se allanan asumen los hechos imputados en su contra y se privan de motus proprio de efectuar defensas procesales respecto de los hechos señalados en la resolución de apertura del presente sumario. El efecto procesal de eso es lisa y llanamente la procedencia del sumario, puesto que, no existen controversias respecto de la existencia de los hechos atribuidos a las sumariadas en la resolución de instrucción.

Que, en conclusión, deviene procedente: (i) hacer lugar, a los allanamientos formulados por los representantes legales y ratificados por los representantes convencionales, y como lógica consecuencia y por efecto procesal del mismo; (ii) atribuir los hechos a las sumariadas.

Que, a continuación, no resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada al mismo conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 2459/04, en concordancia, con los artículos 5° de la Resolución SENAVE N° 327/2019 y 11 de la Resolución SENAVE N° 349/2020.

Que, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento. En primer lugar, no hay que dejar de observar lo atenuante que de por sí implica allanarse al sumario. En segundo lugar, las sumariadas subsanaron las faltas de etiquetas de identificación y homologación en las bolsas de semillas, al proceder a adherirlas según constan en las actas de fiscalizaciones labradas por los técnicos en el ejercicio de sus funciones. En tercer lugar, de los análisis laboratoriales se descartaron las presencias de plagas, por consiguiente, no

SENAVE - SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Secretaría General
Dra. María Candelita Torres de Oviedo
Secretaria General



RESOLUCIÓN N°

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS **IRUPE PARAGUAY S.A.**, CON RUC N° 80053707-6; **INTERNATIONAL MARKET S.A.**, CON RUC N° 80096438-1 Y **HEALTHY GRAINS S.A.**, CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-17-

trajo aparejada ningún riesgo del status fitosanitario del país. Y, en cuarto lugar, que no cuentan con antecedentes de sumarios administrativos ante la institución.

Que, las situaciones mencionadas *ut supra* constituyen elementos relevantes que no pueden ser soslayadas por el juzgado para tener una eventual sanción a las sumariadas. Vemos así que, los compartimentos asumidos por las sumariadas han sido en todo momento de no obstruir el presente procedimiento.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 13/22, recomienda concluir el sumario administrativo instruido a las firmas Irupe Paraguay S.A., con RUC N° 80053707-6; International Market S.A., con RUC N° 80096438-1 y Healthy Grains S.A., con RUC N° 80094345-7, y, en consecuencia, corresponde sancionar a las mismas conforme a la disposición del Artículo 24 inciso a) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas **Irupe Paraguay S.A.**, con RUC N° 80053707-6, **International Market S.A.**, con RUC N° 80096438-1 y **Healthy Grains S.A.**, con RUC N° 80094345-7, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a las firmas **Irupe Paraguay S.A.**, con RUC N° 80053707-6, **International Market S.A.**, con RUC N° 80096438-1 y **Healthy Grains S.A.**, con RUC N° 80094345-7, de infringir las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, de los artículos 3° y 7° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación*”.



RESOLUCIÓN N° 319.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS IRUPE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80053707-6; INTERNATIONAL MARKET S.A., CON RUC N° 80096438-1 Y HEALTHY GRAINS S.A., CON RUC N° 80094345-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-18-

fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, y del artículo 68 de la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivos”.

Artículo 3°.- APERCIBIR a las firmas Irupe Paraguay S.A., con RUC N° 80053707-6; International Market S.A., con RUC N° 80096438-1 y Healthy Grains S.A., con RUC N° 80094345-7, de infringir las disposiciones del artículo 14 de la ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, de los artículos 3° y 7° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, y del artículo 68 de la Ley N° 385/94 “De semillas y protección de cultivos”. En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ PRESIDENTE

RG/ct/mc/ar

